

NOTA SECRETARIAL. Popayán, agosto 24 de 2020.- Informo a la Señora Juez, que la demandante quien actúa en causa propia en el presente asunto ha solicitado la práctica de unas medidas cautelares. Sírvase proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Auto Interlocutorio No.228

REF: RAD.: 19001-31-10-002-2014-00172-00
PROC.: EJECUTIVO DE HONORARIOS
DTE.: MARIA CAMILA ESCOBAR ARCINIEGAS
DDOS: WALTER FABIO FERNANDEZ Y OTROS

Popayán, agosto veinticuatro (24) de Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el escrito referido en la constancia precedente, fue recibido en la secretaría del juzgado con fecha 17/02/2020. Previo a pronunciarse sobre el pedimento allí contenido, debe recordarse que mediante ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo y sus prorrogas, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se decretó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio del presente año, inclusive, lo que devino por la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de los corrientes, emanado de la Presidencia de la Republica, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, situación que ha sido prorrogada por decretos presidenciales posteriores, acotándose que la suspensión ya referida se levantó a partir del 1º de julio de este año, según ACUERDO PCSJA20- 11581 del 27/06/2020, todo lo cual ha de tenerse en cuenta para la contabilización de los mismos en todos los procesos y actuaciones judiciales y en concreto para el presente asunto.

Precisado lo anterior, se aborda ahora la petición enarbolada por abogada ESCOBAR ARCINIEGAS, quien manifiesta que con ocasión del decreto de la medida cautelar, consistente en embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-137839, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en su nota devolutiva da cuenta de la existencia de un proceso de jurisdicción coactiva que en contra de la causante ALBERTINA VELASCO PINO (QEPD) adelanta la Administración Municipal, en consecuencia solicita se decrete el embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados en el proceso referido, para lo cual solicita se oficie a la Oficina de Cobro coactivo de la Alcaldía Municipal, lo cual por ser procedente será decretado.

De igual manera, la demandante solicita se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.120-120671, relacionado en los activos que hacen parte del proceso liquidatorio en el cual fungió como partidora y por el cual se le adeudan sus honorarios.

Como quiera que lo peticionado es procedente, este estrado judicial despachará favorablemente la solicitud.

Adicionalmente con fecha 18/08/2020, mediante escrito remitido al correo electrónico del Juzgado, la citada profesional del derecho, refiere que mediante auto de fecha 13/03/2020 SN, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, dispuso declarar sin efecto alguno la providencia de fecha 13/12/2019, mediante la cual se tomó nota del embargo de remanentes que fuera comunicado por este juzgado, medida que debía practicarse dentro del proceso 2019-73 que contra las herederas LUZ AMANDA Y CLAUDIA AMPARO RENDON VELASCO adelanta "GRACOL", ello en atención a que en dicha fecha ese estrado decretó la suspensión del proceso referido hasta el 20 de enero de 2020. En consecuencia y siendo que se ha levantado la interrupción decretada en el proceso referido, solicita se reitere la orden que le fuera comunicada mediante oficio 1876 de fecha 10/12/2019.

Al respecto se tiene, que efectivamente se recibió vía correo electrónico comunicación en tal sentido proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad y como quiera que la petición es procedente será despachada favorablemente, para lo cual se ordenará comunicar lo pertinente al estrado reseñado para que obre de conformidad.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso de Jurisdicción coactiva que adelanta la Alcaldía Municipal de Popayán, en contra de la causante ALBERTINA VELASCO PINO (QEPD), quien en vida se identificó con c.c. No.34.533.538. Comuníquese a la Oficina de Cobro coactivo lo aquí dispuesto. **OFICIESE**

SEGUNDO: DECRETAR el Embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-120761, de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, relacionado en los activos que hacen parte del presente proceso liquidatorio. **OFICIESE** a la citada entidad para lo aquí dispuesto, solicitándole allegar a este proceso una vez inscrita la citada medida, certificado en tal sentido, a costa del petente.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, a fin de que se sirva tomar nota de la medida decretada mediante auto 728 de fecha 10/12/2019.

CUARTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su destino por éstas¹, debiendo acreditarse lo anterior en el expediente para los efectos procesales pertinentes.

¹ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. **El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.**

NOTIFIQUESE

La Juez,



BEATRIZ MARIÚ SÁNCHEZ PEÑA
(Auto Int. # 228-24/08/2020)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 080 del día de hoy 25/08/2020.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL